



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve, (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00731-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ**  
**ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -**  
**INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ quien actúa en causa propia contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA - INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA – MAGDALENA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora que injustamente le fue puesto comparendo de fecha 17 de febrero de 2021.

Que el pasado 7 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA, solicitando la exoneración del comparendo, así como información correspondiente al trámite administrativo seguido.

Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, siendo vulnerado su derecho fundamental a la petición.

Que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al no tener conocimiento del trámite administrativo seguido en su contra.

### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, la actora solicita que se sea reconocido sus derecho fundamental a la petición, ordenándose a la entidad accionada, dar respuesta a las peticiones de fecha 7 y 9 de septiembre de 2021.

Así mismo que le sea concedido transitoriamente la suspensión de los efectos del acto administrativo que se le impone, hasta que el juez natural proceda resolver de fondo su situación.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre hogaña, ordenándose al representante legal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

**- Respuesta accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, de fecha 19 de noviembre de 2021, donde manifiestan que mediante el decreto 142 de octubre de 2001 fue creado el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE CIENAGA – INTRACIENAGA, como establecimiento publico de orden municipal con personería jurídica, con patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Es por ello que, solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional por cuanto no son los competentes para dar respuesta de fondo.

**- Respuesta INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE CIENAGA – INTRACIENAGA.**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde manifiestan respecto a la presunta vulneración al derecho de petición del accionante, que dieron respuesta a la petición solicitada, el día 19 de noviembre de 2021 la cual fue enviada a la dirección suministrada para tal aspecto.

Que dentro de la presente acción constitucional se configuró hecho superado por cuanto el hecho que alegaba al accionante ha cesado con la emisión de respuesta a tal solicitud.

Que por todo lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES.**

**-. Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

### **El Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de*



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

*impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

### **Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial**

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

*“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 7 y 9 de septiembre de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora?



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

Así mismo respecto a la posible vulneración del debido proceso, se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega el desconocimiento de los actos administrativos, falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **ARGUMENTACIÓN**

#### **- Sobre la vulneración al derecho de petición.**

Manifiesta la actora que injustamente le fue puesto comparendo de fecha 17 de febrero de 2021. Que el 7 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA, solicitando la exoneración del comparendo, así como información correspondiente al trámite administrativo seguido.

Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, siendo vulnerado su derecho fundamental a la petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 1 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Constancia remisión Derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2021
- Constancia remisión Derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021
- Respuesta a la petición de fecha 19 de noviembre de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 19 de noviembre de 2021, al



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

correo electrónico [mcordero30@gmail.com](mailto:mcordero30@gmail.com) dispuesto por la accionante y sus anexos.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE CIENAGA – INTRACIENAGA, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante de fecha 7 de septiembre, el cual fue debidamente notificado el día 19 de noviembre de 2021 y enviada al correo electrónico del accionante [mcordero30@gmail.com](mailto:mcordero30@gmail.com), dándose así, respuesta de fondo, clara y completa de esta, tal como obra aquí:

**Atencion2 Juridica**

---

**De:** contravencional@cienegamovilidadsegura.com  
**Enviado el:** viernes, 19 de noviembre de 2021 9:57  
**Para:** rmcordero30@gmail.com  
**CC:** 'Atencion2 Juridica'  
**Asunto:** RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR COMPARENDO 30281703 ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
**Datos adjuntos:** 2021-30281703-SA.pdf; Aviso Individual 5416 de 2021 .pdf; comparendo.pdf; ProntiWeb - Logistica.pdf; - Permiso ministerio de transporte\_0001.pdf; - REGISTRO FOTOGRAFICO DE LOS PUNTOS DE DETECCION.pdf; RESPUESTA DERECHO DE PETICION ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ 18-11-2021.pdf

CIENAGA MAGDALENA, NOVIEMBRE 19 DE 2021.

**SEÑORA**  
**ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ**  
Reciba un cordial saludo.

**EI INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA - INTRACIÉNAGA-** de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, procede a resolver de manera formal la solicitud realizada por usted, en los siguientes términos:

**MARIA JOSE HERNANDEZ**  
JURIDICA  
MOVILIDAD SEGURA SAS



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO



Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga  
Magdalena "INTRACIENAGA"  
NIT. 819 004 646 - 7

CIENAGA MAGDALENA, NOVIEMBRE 19 DE 2021.

SEÑORA  
ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
[rmcordero30@gmail.com](mailto:rmcordero30@gmail.com)

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR COMPARENDO 30281703  
Reciba un cordial saludo

EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA - INTRACIENAGA- de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, procede a resolver de manera formal la solicitud realizada por usted, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso indicarle que el comparendo es una orden para que el presunto infractor acuda a la autoridad de tránsito, es decir, a las inspecciones de tránsito. Lo anterior significa, que el comparendo NO es la sanción, sino el primer paso en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Aunado a lo anterior, resulta menester indicar que el comparendo es la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, con el fin de garantizar su **derecho a la defensa**, codificada en el Código Nacional de Tránsito como C-29. El proceso contravencional está comprendido en los **arts. 135, 136 y 137** de la mencionada Ley, y consta de cuatro etapas fundamentales que son:

1. Orden de comparendo.
2. Presentación del inculgado en los términos dispuestos por la ley.
3. La audiencia de pruebas y alegatos.
4. Audiencia de fallo e interposición de los recursos.

A sus pretensiones:

1. **A su primera pretensión**, En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que con respecto a la orden de comparendo **No.47189000000030281703**, la detección fue realizada el **2021-02-11**, y la orden de comparendo validada el **2021-02-17**, así mismo, dentro del término perentorio de tres (3) días, se envió la orden de comparendo junto con sus soportes a la dirección registrada en el RUNT por el último propietario del vehículo, es decir, **CALLE 63 B N° 37-30 APTO B-54 Ciudad: BARRANQUILLA** en cumplimiento de lo normado en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, que fue



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

la orden de comparendo validada el 2021-02-17, así mismo, dentro del término perentorio de tres (3) días, se envió la orden de comparendo junto con sus soportes a la dirección registrada en el RUNT por el último propietario del vehículo, es decir, CALLE 63 B N° 37-30 APTO B-54 Ciudad: BARRANQUILLA en cumplimiento de lo normado en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, que fue reportada como RECIBIDA.

Así las cosas, a partir de la fecha de notificación es decir 11 días hábiles usted se encontraba en términos para comparecer ante el Organismo de Tránsito a hacer uso de los derechos que indica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar con los descuentos de ley realizando un curso de sensibilización sobre normas de tránsito y seguridad vial.
2. Solicitar audiencia pública, en caso de no estar de acuerdo con la orden de comparendo y en dicha audiencia aportar las pruebas que considere pertinentes y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada.
3. Realizar trámite para cambio de infractor, razón por la cual se evidencia que esta entidad le brindó todas las garantías legales y el debido proceso para las ordenes de comparendo que registra con este organismo de tránsito.

Por lo anterior y ante la correcta notificación de la orden de comparendo, como ya se dijo, y la no asistencia por parte de usted ante la autoridad de tránsito el proceso siguió su curso de conformidad a lo estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, que a sus voces reza:

*"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código."*

En mérito de lo anterior, la autoridad administrativa de tránsito profirió la resolución N° 2021-30281703-SA2021-06-23 siendo el treinta y unavo día hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo No.4718900000030281703 de 2021-02-17 a través de la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito, decisión que fue notificada en estrados, en cumplimiento de la norma transcrita la cual me permito adjuntar.



Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga  
Magdalena "INTRACIENAGA"  
NIT. 819 004 646 - 7

2. **A su segunda pretensión**, Le indico que no es posible entregar "copia de su RUNT personal con sus datos personales", debido a que tal información es depositada por usted directamente ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT. Ahora bien, si usted desea conocer la dirección que tiene registrada en la mencionada plataforma, puede realizar la consulta en la página web <https://www.runt.com.co/>
3. **A su tercera pretensión**, tal como se le indica en la respuesta a primera pretensión se le adjunta lo solicitado, es decir, notificación por aviso y guía de envío respecto a orden de comparendo referenciado.
4. **A SU CUARTA PRETENSIÓN**, se le adjunta permisos otorgados por el Ministerio de Transporte para la puesta en marcha de cámaras donde fue cometida la presunta infracción relacionada.

Finalmente se le indica que de conformidad a lo indicado en los artículos 49 y 50 de la Ley 2155 de 2021, la cual adicionó artículos transitorios al Código Nacional de Tránsito, lo instamos a acogerse a los descuentos ofrecidos por el Gobierno Nacional, del 50% del capital sin intereses de mora sancionadas hasta el 30 de junio de 2021 impuestas a conductores de vehículos automotores que no sean motocicletas, y para esta última clase de vehículos del 80% del capital sin intereses de mora, dentro de los términos estimados en dicha normatividad a efectos de ponerse al día con las deudas que tenga por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito tanto en este Organismo de Tránsito, como en cualquier otro organismo de tránsito del país.

De esta manera le damos respuesta de fondo a su solicitud y quedamos atentos a cualquier inquietud

Atentamente

CRISTIAN RAFAEL DURAN PADILLA  
JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE TRÁNSITO EN ASUNTOS DE  
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA  
"INTRACIENAGA"

PROYECTO CMS

El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE CIENAGA – INTRACIENAGA, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente





RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada el 7 de septiembre de 2021 y así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que niegue lo señalado por la accionada respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho que se ha configurado el hecho superado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

**- Sobre la vulneración al debido proceso.**

Manifiesta la actora que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al no tener conocimiento del trámite administrativo seguido en su contra.

Es por ello que solicita al despacho, le sea concedido transitoriamente la suspensión de los efectos del acto administrativo que se le impone, hasta que el juez natural proceda resolver de fondo su situación.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues ello implica que se anulen o dejen sin efecto las actuaciones efectuadas por la tutelada, pues se está alegando el actor en los hechos de la acción de tutela que no conoce de las actuaciones administrativas dispuestas en su contra, dando a entender que, no fue notificada del comparendo indicado ni de todo el trámite que de este se desprende, motivo por el cual no tuvo la oportunidad para comparecer al proceso.

Por su parte la tutelada afirma haber realizado el trámite conforme las exigencias legales y haber notificado el proceso contravencional en la dirección reportada en el runt, donde se verifica la dirección de notificaciones ingresada para la accionante señora ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ, la cual fue entregada como consta en el certificado de la empresa de mensajería.

Se estima, que cuenta el accionante con otro medio judicial ordinario de defensa para controvertir lo que a través de ese mecanismo proceso, conforme lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá solicitar la suspensión provisional del acto atacado, no siendo obstáculo para ello el hecho de no haber sido notificado, pues ante tal evento



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

de acuerdo con la ley también procede el ejercicio de la acción. Es así como el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resalta el Juzgado).***

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

*“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.*

***No obstante, lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”.*** (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

**urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en septiembre 7 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

Así mismo, atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo del derecho fundamental a la petición incoada por la ciudadana ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ actuando en causa propia INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE CIENAGA – INTRACIENAGA por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso incoada por la ciudadana ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ actuando en causa propia INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE CIENAGA – INTRACIENAGA, conforme a los argumentos que preceden.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00731  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROXANA MARGARITA CORDERO SANCHEZ  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA -  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL CIENAGA - MAGDALENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/11/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**gDILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cacc826b44fd1399642babe7f0b62ce80c0d96867f81c4e6367309db5b4b7c9**

Documento generado en 29/11/2021 07:41:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**